

PROYECTO DE DECRETO PARA EXPEDIR LA LEY GENERAL DEL NOMBRE PROPIO Y DE LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, SIMPLES O COMPUESTOS, DE LAS PERSONAS JURÍDICAS FÍSICAS.

EL SUSCRITO, **JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA**, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS C.C. SENADORES DANTE DELGADO RANNAURO, ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI, FRANCISCO ALCIBIADES GARCÍA LIZARDI Y EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO; Y YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN II, Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN II, 176 Y 179 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE POR LO QUE SE REFIERE AL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA SIGUIENTE **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA EXPEDIR LA LEY GENERAL DEL NOMBRE PROPIO Y DE LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, SIMPLES O COMPUESTOS, DE LAS PERSONAS JURÍDICAS FÍSICAS**, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El grupo parlamentario Movimiento Ciudadano, que representa la verdadera socialdemocracia, al cual tengo el privilegio de pertenecer, nuevamente hace acto de presencia ante esta honorable soberanía, para someter a su consideración esta iniciativa con Proyecto de Decreto para crear la Ley General que regule el uso del nombre propio y de los apellidos paterno y materno, simples y compuestos, de los mexicanos y de las mexicanas, para llenar las lagunas jurídicas respecto a la normatividad que debe aplicarse a todos los habitantes de la República Mexicana, en cuanto al nombre propio y los apellidos paterno y materno sean simples o compuestos, que cada uno debemos tener, en virtud de que hasta la fecha, existen sólo disposiciones dispersas, referidas específicamente a las actas de nacimiento del Registro Civil, que en los treinta y tres ordenamientos jurídicos aplicables en esta materia, han determinado tal diversidad de disposiciones, que como dijimos, no hay normas jurídicas que determinen las características y de cuántas palabras debe constar el nombre propio, comúnmente llamado de pila, que en el caso concreto, en ninguna circunstancia debe prestarse al ridículo, al escarnio, a la burla, a la confusión del sexo de la persona, además, debe erradicarse la antigua tradición, de que en ocasiones se designa a la persona jurídica física, con el calificativo de un aniversario de la Independencia, de la Reforma política, social y religiosa, de la Revolución, que en cualquier supuesto, denigrará a quien reciba ese calificativo, que como bien lo hemos señalado, se refiere sólo al nombre propio.

Los apellidos paterno y materno simples o compuestos, que también son parte importante de los elementos del nombre, debe entenderse éste, como el conjunto de palabras y apellidos paterno y materno, que diferencian a cada una de las personas jurídicas físicas; primero en su familia y después, respecto a otras familias, la sociedad y el Estado.

El orden en que deben ir los apellidos, que hasta la fecha, en la mayoría de los casos ha sido por una tradición, una costumbre y en algunos supuestos por ocurrencias, debe ser objeto de una regulación jurídica, que garantice la filiación de los integrantes de una familia, para evitar que la proliferación de tantas familias y personas jurídicas físicas, puedan en un momento dado, contraer matrimonio o tener relaciones concubinarias, de hecho o alguna semejante, en las cuales se dé la relación sexual entre parientes consanguíneos en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado o en la colateral igual o desigual hasta el cuarto grado, que origine, por no haber seguido la filiación paterna, en primer lugar y la materna en segundo, que hermanos o parientes cercanos, puedan unirse en una relación sexual, derivada de la confusión del orden de los apellidos; por ejemplo, si en una familia, por no haber una norma jurídica que lo regule, el padre o la madre respectivamente, solteros, casados, concubinos o una relación semejante, deciden a unos hijos ponerles en primer lugar el apellido paterno y a otros, el materno, con el transcurso del tiempo, esas personas pueden tener relaciones sexuales con otras, dada la

complejidad y la proliferación de las familias mexicanas, es casi seguro, que sin saberlo, se unan parientes consanguíneos, cuya descendencia podrá tener alteraciones teratogénicas o genéticas, en perjuicio de ellos mismos, de sus familias, de la sociedad y del Estado.

Es trascendente subrayar, que la filiación paterna, aquella que derivaba del aforismo latino “*pater ist est quod nuptiae demonstrant*”, el padre del hijo es el esposo de la madre; en otras palabras, será progenitor, quien demuestre que es el cónyuge de la señora. En esas condiciones, aunque hubiera proliferación de relaciones sexuales de esa madre con diferentes personas, el apellido paterno, que irá en primer lugar, será determinante para conocer su filiación y de esa manera, al tener en segundo lugar en las hipótesis mencionadas, el apellido materno, podrá deducirse fácilmente y con certeza jurídica, que esas dos personas, las habidas por la misma madre con diferente padre, resultarán medios hermanos; es decir, hermanos uterinos, por tener la misma madre, que origina el segundo apellido y diferente padre; en esas circunstancias, la ley, prohibirá, en cualquier circunstancia, la posibilidad jurídica que esa pareja, pueda contraer matrimonio, porque como decíamos, el parentesco en la línea colateral desigual es un impedimento dirimente, que no se puede dispensar, que no se puede perdonar y en consecuencia, esa pareja, en la que como lo señalamos, va en primer lugar el apellido paterno y en segundo el materno, no tendrán la posibilidad de engendrar hijos que por la cercanía genética, puedan nacer con alteraciones físicas o con problemas de entendimiento, que finalmente redundarán en su perjuicio y en el de la familia.

Desde el Derecho Romano, se ha sostenido en relación a la madre, que ésta, por el sólo hecho del nacimiento, por ser ella quien da a luz, deberá transmitir su apellido paterno o ambos, el paterno y materno, en su caso, porque de acuerdo a los viejos principios “*mater semper certa est*”, la madre siempre es cierta, significando con este aforismo, que por regla general, excepto que hubiera suposición de parto o suplantación de infante, sean cuales fueren las circunstancias en que una mujer –casada, viuda, divorciada, soltera, concubina, de maternidad subrogada, de inseminación artificial propia o impropia o cualquier hipótesis semejante, esa persona, esa mujer embarazada, será por mandato de la ley, la madre de ese nuevo niño, que dicho sea de paso, para que sea considerado como tal, debe nacer vivo y viable; hipótesis que se refieren la primera, a que sea presentado vivo dentro de los veinticuatro horas siguientes de su nacimiento, ante el Oficial del Registro del Estado Familiar o del Registro Civil, según sea el estado de la República Mexicana, del que estemos hablando; y la viabilidad, incluye que esa nueva persona jurídica física, tiene los órganos vitales fundamentales, necesarios para tener la posibilidad de seguir viviendo no horas, sino lapsos más largos, al margen de haber sido o no presentado e inscrito en los Registros citados.

Por tradición e idiosincrasia y ante las graves carencias jurídicas, podemos afirmar que los mexicanos y mexicanas, llevamos los nombres y apellidos que nos corresponden; que queremos; que nos son impuestos, dependiendo de las circunstancias del nacimiento y de la vida misma; pero la problemática persiste, si veintiséis Códigos Civiles de la República Mexicana, vigentes en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y el Distrito Federal; seis Códigos Familiares, vigentes el primero, en Hidalgo desde 1983, que por cierto el año próximo cumplirá treinta años de regir la vida de aproximadamente tres millones de hidalguenses; el de Zacatecas, que inició su vigencia en 1986; posteriormente, el del estado de Morelos en el 2006; el de Michoacán, en febrero del 2008; el de San Luis Potosí, desde noviembre del mismo año y el de Sonora, en vigor desde octubre del 2010; y a esto, hay que adicionar, el Código Civil Federal, con el cual suman treinta y tres cuerpos de normas civiles y familiares, que en el caso específico se refieren, de manera incipiente, sin sistemática ni metodología, al nombre y en algunos casos al apellido o apellidos, confundiendo incluso la naturaleza jurídica del nombre propio, que es una y el de los apellidos paterno y materno, que son otros.

Es innegable, que nuevamente esta honorable soberanía, debe avocarse al estudio profundo de estas graves y deficientes legislaciones en Derecho Familiar, en Derecho Civil y por supuesto en Procesal Civil y Procesal Familiar, porque el país vive sumergido en un caos, en una crisis, en una falta de regulación jurídica, en la cual haya orden y que los nombres propios y los apellidos paterno y materno, cuya naturaleza jurídica, consiste en ser atributos con los que se nace, estén obligatoria y verdaderamente regulados e impuestos por la ley correspondiente, atendiendo a los principios generales que deben regir las normas de Derecho, para que las excepciones, sean el

complemento de la generalidad, que todos los mexicanos y mexicanas necesitamos, sea cual fuere el origen del nacimiento de cada persona jurídica física.

Mención aparte merece, una vez que se ha determinado la regulación jurídica del nombre propio y de los apellidos paterno y materno simples o compuestos, como lo dijimos anteriormente, los supuestos en que se podrá cambiar el primero y en qué circunstancias y supuestos jurídicos, se podrá hacer lo mismo con los apellidos. La ley que proponemos, debe facilitar a los mexicanos y mexicanas, la posibilidad de cambiar el nombre propio o los apellidos, cuando se adecuen a las hipótesis de Derecho que la propia ley determine. En algunos casos, que esos trámites se realicen administrativamente, cuando no sean trascendentes ni esenciales al nombre propio y apellidos paterno y materno de la persona de quien se trate, para que ante las propias oficinas de los Registros Familiares o Civiles, según sea el caso, se logre la rectificación de las actas solicitadas.

Escrupulosa debe ser la ley, para permitir el cambio de los apellidos paterno y materno; sea por otro o el orden de éstos, para evitar el posible fraude a la ley o la suplantación de la personalidad de determinados sujetos, que por razones diversas, pretendan lograr ese cambio.

Las alteraciones del nombre propio y los apellidos paterno y materno, deberán satisfacer un trámite determinado, cuyo requisito esencial sea que los mismos se lleven a efecto en vida de quienes pretenden realizarlos.

Como corolario de la exposición anterior, debemos ratificar que todos los mexicanos y mexicanas, tendrán un nombre propio, máximo de dos palabras y dos apellidos, uno paterno y uno materno simples o compuestos.

Cualquier supuesto, caso o hipótesis que no sea conforme a la regla anterior, deberá resolverse en cuanto al nombre propio y apellidos paterno y materno, según sean las circunstancias y el origen de las relaciones sexuales y el hecho del nacimiento. En las hipótesis mencionadas antes, el resultado de la filiación y de imposición del nombre propio y los apellidos paterno y materno, se sujetará al resultado que las pruebas del ácido desoxirribonucleico (ADN), arrojen, incluido el apercibimiento de ley, que en caso de no proporcionar las muestras para llevar a cabo las pruebas, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y confeso de las prestaciones reclamadas en la demanda instaurada en su contra.

Por otro lado, será diferente la regulación, que se refiera a la rectificación de actas de nacimiento, de reconocimiento de hijos; reasignación de sexo genérico, cuando en esta hipótesis se satisfagan plenamente los requisitos de que la persona física jurídica en cuestión, se halla sometido a las operaciones quirúrgicas, tratamientos hormonales, psicológicos y semejantes, que acrediten plenamente que se ha cambiado de sexo; de uno masculino a uno femenino o a la inversa; y las actas de defunción, cuando las personas a quienes va a afectar, hayan muerto, estén presuntamente fallecidas o ausentes en las hipótesis legales correspondientes, porque las situaciones jurídicas vinculadas con esos cambios, tendrán repercusiones en materia sucesoria, legítima o testamentaria, que para bien o para mal, para determinadas personas jurídicas físicas, querrán realizar esos trámites y obtener los resultados más convenientes a sus intereses.

Además de las disposiciones generales, la Ley regula el derecho a la identidad; así como el nombre propio en general y apellidos, paterno y materno, simples o compuestos; respecto a la formación de los apellidos, se destaca su obligatoriedad. Se incluyen diversas hipótesis del cambio del nombre propio y los apellidos, paterno y materno, simples o compuestos, así como los supuestos de la usurpación, desconocimiento y uso indebido del nombre. Para terminar con la forma en que deben acreditarse el nombre propio y los apellidos paterno y materno, simples o compuestos, obligando al Juez del Registro Civil o el de lo Familiar, en su caso, asignar los nombres propios correspondientes de uso común, de acuerdo con esta Ley y los apellidos paterno y materno, simples o compuestos, al nacido, cuya filiación no pueda determinarse.

Como una aportación más de los legisladores, que sometemos a su consideración, es la terminología legal, más adecuada para diferenciar a los seres humanos, individuos o personas físicas, como sujetos de Derecho, e igualmente, respecto a las tradicionalmente conocidas como personas morales, que en algunos casos, se les designa

como jurídicas; en esta Iniciativa, al referirnos a las primeras, las hemos calificado como personas jurídicas físicas, para que sean consideradas como tales desde su nacimiento, siempre y cuando nazcan vivas y viables, hipótesis a las que ya nos referimos anteriormente, con lo que, desde el recién nacido, hasta el adulto mayor de la tercera edad, serán considerados para efectos de la ley iguales, es decir, como sujetos de derechos y obligaciones, por lo que en este Proyecto, las hemos designado como personas jurídicas físicas. Para completar esta referencia, debemos comunicarles, que en cuanto a las tradicionalmente conocidas como personas morales, las diferenciamos con el calificativo de personas jurídicas colectivas. Esto tiene un fundamento jurídico definitivo, porque al Derecho, a la Ley, al Estado, lo que más le importa, es regular la conducta de las personas jurídicas físicas o jurídicas colectivas, cuando devienen en centros de imputación de normas, porque a partir de ese supuesto, la actuación de ellas, estará vigilada por la ley, para que se cumplan los principios fundamentales de ésta; verbigracia, cuando el nasciturus – concebido no nacido- nace vivo y viable, se convertirá en persona jurídica física, en centro de imputación de normas de Derecho Civil o Derecho Familiar y a partir de ese momento, se le impondrán los nombres propios y los apellidos, paterno y materno, simples o compuestos, a los que tiene derecho, por ser hijo de una pareja casada, que viva en concubinato, que adopte o que se encuentre en alguna de las diferentes hipótesis o situaciones, que esta Ley ordene.

Como ya dijimos, estamos sin soluciones jurídicas en cuanto al nombre y los apellidos de los mexicanos, en los veintiséis Códigos Civiles y los seis Familiares vigentes en la República Mexicana y el Civil Federal, no tienen una normatividad que garantice jurídicamente el uso de aquéllos, porque el Derecho Civil y el Familiar en el país, contienen tal número de disposiciones; absurdas unas y otras adecuadas, que debemos encontrar los elementos y respuestas que permitan en un momento dado, que los mexicanos podamos, todos, tener los nombres propios y los apellidos, paterno y materno, simples o compuestos, acordes a la filiación o al estado familiar, que cada uno tenemos.

Determinar la naturaleza jurídica del nombre y los apellidos, es fundamental, porque si los mexicanos no entendemos lo que en Derecho es, esa figura, no tendremos respuestas acertadas, porque finalmente, sin metáforas, en México, cada quien se llama como quiere; hace las combinaciones que los usos sociales le indiquen o hay ejemplos, de quien tiene, no sólo un nombre de pila, sino tres o cuatro y no sólo un apellido patronímico –del padre- y materno –de la madre- sino que han inventado nombres compuestos, que por carecerse de una ley del nombre, de una regulación jurídica adecuada, encontramos que algunas personas tienen un nombre de pila y un apellido, frente a esta abigarrada y prolífera cadena de errores. Por otro lado, tenemos que enfrentar el problema de las actas de nacimiento, de reconocimiento de hijos y otros aspectos, que de la filiación dicen una cosa; empero, el uso social, el familiar, los complejos de nobleza, de pobreza o riqueza, hacen que la gente ordene sus apellidos como quiera y de ahí que encontremos, como decíamos, y con mucha frecuencia, por ejemplo, quien se llama José María René, se apellida con los patronímicos completos, no solo de sus padres, sino también de sus abuelos y en algunos casos, de sus bisabuelos. Por ello, esa persona de tres nombres de pila, tiene de apellidos González Pérez, Rodríguez, García, Hernández y Núñez. Por ello, hay que analizar y discutir, lo que existe actualmente en el Derecho mexicano positivo vigente, lo que falta y lo que necesitamos, para darle seguridad jurídica a cualquier mexicano o mexicana, al registrarlos con el nombre propio o de pila y los apellidos, paterno y materno, simples o compuestos, que deben llevar.

¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE?

Para responder a esta interrogante, debemos contestar primero, las que planteamos a continuación:

¿Es un atributo o un derecho humano subjetivo fundamental? ¿Existen en México leyes que regulen el nombre de las personas jurídicas físicas? ¿Por qué se pueden rectificar, modificar y aclarar las actas del Registro Civil, por lo que se refiere al nombre, si no hay una regulación jurídica de éste? ¿Cuándo se habla de nombre, debe especificarse que forman parte de éste los apellidos paterno y materno o la expresión se refiere sólo al nombre de pila? ¿Qué diferencias hay en cuanto a la regulación jurídica del nombre, en los 26 Códigos Civiles, los 6 Familiares vigentes en la República Mexicana y el Código Civil Federal? ¿Existe alguna regulación en México, que regule el nombre de la mujer casada, viuda, divorciada o soltera? ¿Cómo se regula el nombre de los hijos de

matrimonio, de concubinato, de amasiato, de maternidad o paternidad subrogadas, de inseminación artificial, de adulterio, de expósitos, abandonados, huérfanos y adoptados? ¿En qué consiste la rectificación del nombre y el sexo en los supuestos de la reasignación sexo genérica, que regula el artículo 135 bis del Código Civil del Distrito Federal? ¿Cómo se realiza el juicio de rectificación de acta del Registro Civil y Cuáles son sus diferencias con los supuestos de aclaración de las mismas? ¿De acuerdo con el artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal, Cuáles serían el nombre o nombres propios y apellidos paterno y materno que le correspondan al recién nacido? ¿En qué consisten los nuevos fundamentos constitucionales de los artículos 1º y 29 de la Carta Magna mexicana y el 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al considerarlo como un derecho humano? ¿Cuál es el contenido y alcance del derecho al nombre?

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ESTÁ PERMANENTEMENTE PREOCUPADA POR LA FAMILIA

Específicamente en Derecho Familiar, “la Suprema Corte, ha determinado que los niños tienen derecho a su identidad. Que cuando se rectifican las actas de nacimiento, no se plantea en ningún supuesto, conflicto alguno con los padres. Igualmente, que el cambio del nombre incluye también los apellidos y que si bien se puso libremente, en la misma forma se puede cambiar; sobretodo el de pila. También el Máximo Órgano Jurisdiccional, ha sostenido que se puede rectificar en el acta de nacimiento el nombre, tomando en cuenta el que se ha utilizado cotidianamente por la persona. Asimismo, la Corte se ha involucrado hasta en las hipótesis del nombre de la mujer casada; que cuando utiliza la partícula “de” no se trata de dos personas distintas, aclarando además, que son los usos y costumbres los que han determinado el “de” de casada. Sin embargo, debe revisarse en esta materia, hasta el nombre de la mujer viuda, de la divorciada y de la soltera. Justo es mencionar también, que cuando se trata de cambiar un acta de nacimiento por reasignación sexual, debe hacerse **con secrecía y no en notas marginales que traen una** publicidad dañina que además viola los derechos fundamentales del transexual, del sujeto reasignado, porque físicamente ha variado el sexo o socialmente tiene la certeza de pertenecer al sexo contrario.

También encontramos en el Máximo Órgano Jurisdiccional, en cuanto al orden de los apellidos, de los llamados hijos legítimos en su acta de nacimiento y lo más reciente, que el derecho al nombre no es suspendible y además, nuestro Tribunal Constitucional, ha declarado que es contraria a la norma fundamental, prohibir la modificación del registro de nacimiento. Así se pronunció recientemente la Primera Sala, habiendo tenido como ponente y quien propuso este fallo, al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, actual Presidente de la Sala citada.

LO QUE HA DICHO LA CORTE, RESPECTO A LAS ACTAS DE NACIMIENTO

La circunstancia de que los padres se encuentren legitimados para rectificar el acta de nacimiento de sus hijos, no significa que cuando éstos ejercitan ese derecho, que también les concede el legislador, necesariamente deben señalar como demandados a sus padres, pues el hacerlo o no depende de la naturaleza de la rectificación que se solicita y del perjuicio que a ellos les pudiera resultar de suerte que, en el caso concreto, que exclusivamente se pretende la modificación del nombre y, por consiguiente, quedan subsistentes todos los demás datos contenidos en el acta, entre otros, los que trascienden a la identificación y calidad de los progenitores, es claro que no opera el litisconsorcio pasivo que lleva la responsable a la improcedencia de la acción.

CAMBIO DEL NOMBRE

El Máximo Órgano Constitucional del país, ha dicho que en términos del artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, el nombre propio de una persona será puesto libremente por quien declare el nacimiento y los apellidos serán el del padre y de la madre; por otra parte, el diverso 71 del mismo ordenamiento legal determina cuándo procede la enmienda del nombre; de lo cual se deduce que las tres hipótesis previstas en el artículo 70 de la ley mencionada, indudablemente se refiere al cambio de nombre propio no de los apellidos porque para que proceda la rectificación de éstos, en términos del artículo 71 citado, es necesario que exista un error en la atribución de ellos, o bien en la ortografía, además de que no puede cambiarse en forma arbitraria el apellido paterno o hacerse

desaparecer de un acta de nacimiento, porque de él se deriva su filiación.

RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO

El artículo 935, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, señala que pueden pedir rectificación de un acta de estado civil, las personas de cuyo estado se trata. De lo anterior, se refiere que dicha disposición legal no dice que quien promueva deba hacerlo con un nombre determinado, esto es, el utilizado o el que se pretenda rectificar. Por tanto, si consta que la parte quejosa promovió con el nombre que pretende rectificar, fue con el objeto de demostrar su personalidad, pues nada impide hacerlo así; antes bien, si en el acta de nacimiento que exhibió, obra asentado el nombre con el que promovió la acción, es claro que se acredita su identidad y por ello, su legitimación.

REASIGNACIÓN SEXUAL

Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios, para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.

ACTA DE NACIMIENTO

No existe disposición del derecho positivo que establezca que el nombre del hijo legítimo se integra con los apellidos paternos de los progenitores varón y mujer, en su orden; pero en nuestro país y particularmente en el Estado de Oaxaca, es una regla de derecho consuetudinario, una costumbre inveterada, socialmente acogida, que goza y está dotada de fuerza jurídica obligatoria, por cuanto que su práctica constante y prolongada en el tiempo, como modo normal de proceder, está investida tanto por el poder público como por la colectividad, de reconocimiento tácito, de imperatividad y observancia, en la convicción de cual si se tratare de una disposición legislativa, por la fuerza de su aplicación por parte de los órganos del Estado, como lo es la institución jurídica de carácter público y de interés social del Registro Civil, como función estatal, a la inscripción del nacimiento, lo que se traduce en reconocimiento oficial de validez; sin que la costumbre así operada contraríe la observancia de precepto legal alguno, sino que, *præter legem*, complementariamente, como fuente formal del derecho, cubre la laguna respectiva.

INCONSTITUCIONAL PROHIBIR LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE NACIMIENTO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que toda persona tiene derecho al nombre, integrado por el nombre propio y los apellidos y debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, de acuerdo con el momento del registro sin restricción o interferencia alguna.

Al conceder el amparo a una persona en contra de la resolución de un Juez de Aguascalientes, los Ministros resolvieron que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y el apellido y que éste es un derecho que no puede ser suspendido incluso en tiempos de excepción.

La Sala estableció, que es inconstitucional el artículo 133 del Código Civil de Aguascalientes, que prohíbe expresamente modificar el registro de nacimiento para variar el nombre del interesado, con el argumento de que la persona hubiera sido conocida con nombre diferente al que aparece en dicho registro.

La Exposición de Motivos enunciada, que está enriquecida con las propuestas que los suscritos estamos haciendo, más las diferentes resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis, jurisprudencias obligatorias y tesis aisladas, nos permite someter a su consideración, el siguiente articulado, que complementa esta Iniciativa de Decreto para Crear la Ley General que Regule el Uso del Nombre Propio y de los Apellidos Paterno y Materno, Simples o Compuestos, de los Mexicanos y de las Mexicanas.

Con base en lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL NOMBRE PROPIO Y DE LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, SIMPLES O COMPUESTOS, DE LAS PERSONAS JURÍDICAS FÍSICAS.

LEY GENERAL DEL NOMBRE PROPIO

Y DE LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, SIMPLES O COMPUESTOS, DE LAS PERSONAS JURÍDICAS FÍSICAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley, son de orden público, interés social y observancia general en toda la República Mexicana y su objeto es proteger los derechos fundamentales derivados del nombre propio y los apellidos paterno y materno, simples y compuestos, de las personas jurídicas físicas, a que tienen derecho desde su nacimiento, las mexicanas y los mexicanos. Como regla general se compondrán de una o dos palabras para asignar el nombre propio; poniendo en primer lugar, el apellido paterno para garantizar jurídicamente esa filiación y en segundo, el materno, con el mismo propósito que el anterior. En coordinación con las autoridades del Registro Civil o del Estado Familiar de los estados y del Distrito Federal.

El cambio o rectificación de éstos, y los demás actos relacionados con los mismos, se llevarán a efecto en coordinación con las autoridades del Registro Civil o del Estado Familiar de los estados y del Distrito Federal, realizados ante esta Institución.

Artículo 2.- La naturaleza jurídica del nombre propio y los apellidos, paterno y materno, simples o compuestos, es un atributo de la persona jurídica física, que sirve para identificarla e individualizarla en la propia familia; respecto de otras familias, la sociedad y el Estado.

Artículo 3.- Las características del nombre propio y los apellidos, paterno y materno, simples o compuestos, incluyen ser imprescriptibles, irrenunciables, no enajenables, intransmisibles por herencia o cualquier título traslativo de dominio; ni objeto de propiedad, ni comercialización o cualquier acto jurídico semejante; transacción o compromiso en árbitros.

Artículo 4.- El nombre propio, se compondrá máximo de dos sustantivos, que de manera general, no permitan la degradación, escarnio, burla, confusión de sexo, ofensa o calificativos denigrantes, que atenten contra la dignidad de la persona jurídica física.

Los apellidos paterno y materno, simples o compuestos, del padre y la madre del recién nacido o adoptado, se le impondrán obligatoriamente. Si cualesquiera de los progenitores no asiste al registro del hijo, se le pondrán a éste el apellido paterno y materno de quien lo haya reconocido.

Artículo 5.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, se coordinarán con los Jueces Familiares y/o Autoridades del Registro Civil para expedir las normas legales referentes al nombre propio y apellidos paterno y materno, simples o compuestos de las personas jurídicas físicas, adoptando

las medidas administrativas necesarias, para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 6.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la cultura de protección al nombre propio y apellidos paterno y materno, simples o compuestos, de las personas jurídicas físicas, conforme a la Convención Sobre los Derechos del Niño y Tratados internacionales que sobre la materia, hayan sido firmados por el Gobierno Federal y ratificados por el Senado de la República.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley o en los Tratados Internacionales, en los términos del artículo 133 de aquélla, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

Artículo 8.- Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, asegurar que el nombre propio y los apellidos paterno y materno, simples o compuestos, de las personas jurídicas físicas, se haga conforme a lo dispuesto en esta ley, Tratados Internacionales y lo que propongan los Jueces Familiares, los del Registro Civil sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos.

Artículo 9.- El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de las personas jurídicas físicas, respecto al nombre propio y los apellidos paterno y materno, simples o compuestos, de éstas en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley y garantice el derecho a la identidad, así como el nombre propio y los apellidos paterno y materno, simples o compuestos, de las personas jurídicas físicas, para el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derecho a la Identidad

Artículo 10.- Todas las personas jurídicas físicas, gozarán del derecho a la identidad, que incluye los siguientes elementos:

- I. Tener nombre propio y apellidos, paterno y materno, simples o compuestos, conforme a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Solicitar y recibir información relativa a su filiación y origen, excepto cuando la legislación lo prohíba expresamente;
- III. Gozar de nacionalidad mexicana, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en las leyes de la materia; y
- IV. Pertenecer a un grupo social y cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión e idioma.

Cuando alguna persona sea privada ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, deberá prestársele la asistencia y protección apropiadas, para el rápido restablecimiento de la misma.

Artículo 11.- Los Gobiernos Federales, Locales y los Ayuntamientos, a través del Registro Civil, establecerán las medidas necesarias para asegurar que:

- I. Se registre sin alteración la identidad de niñas, niños o adolescentes al momento de presentarlos ante el Registro

Civil;

II. Sancionar a quienes proporcionen datos falsos en actos relativos al estado civil de niñas, niños o adolescentes;

III. Proporcionar la asesoría y apoyos necesarios, para orientar a los padres de familia en el registro de sus hijos; y

IV. Prestar la asistencia y protección apropiadas, cuando se pretenda privar ilegalmente a niñas, niños o adolescentes de uno o más de los elementos de su identidad.

Artículo 12.- Las instituciones de salud, públicas o privadas, emitirán en la constancia de los nacimientos que atiendan en sus instalaciones, la identidad de los recién nacidos y de sus padres.

Cuando el alumbramiento no se produzca en una institución, el médico o persona que lo haya asistido, comunicará al Registro Civil, la información necesaria para la inscripción del nacimiento, la cual será gratuita por primera vez, siempre y cuando, ésta se haga en los treinta días siguientes al alumbramiento.

Artículo 13.- Las niñas, niños y adolescentes, ejercerán plenamente su derecho a la identidad, y el reconocimiento de la paternidad o maternidad.

Las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, prestarán la asistencia y asesoría necesarias, para protegerlos de toda violación a su derecho a la identidad.

CAPÍTULO TERCERO

Del Nombre Propio y los Apellidos Paterno y Materno, Simples y Compuestos, en General

Artículo 14.- Toda persona jurídica física, tiene derecho al nombre propio y a los apellidos, paterno y materno, simples o compuestos, que usa de acuerdo con la Ley, con el cual debe individualizarse e identificarse.

Artículo 15.- La presente Ley, regula el nombre propio y los apellidos, paterno y materno, simples o compuestos, de las personas jurídicas físicas, en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección.

Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:

1. No se usarán palabras denigrantes, impropias, ofensivas o semejantes, para la persona jurídica física o que causen confusión en cuanto a su sexo;
- 2.
3. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;
- 4.
5. No se emplearán apodos; seudónimos o apelativos, vinculados con actitudes delincuenciales o fechas conmemorativas; y
- 6.
7. No podrá constituirse con números.
- 8.

Artículo 16.- Si al registrarlo, no se sabe quiénes son los padres, el nombre propio y los apellidos paterno y materno, simples o compuestos, serán puestos por el Juez del Registro Civil, o por la persona o institución que lo haya acogido, omitiendo la primera circunstancia de una lista que se elabora anualmente y en el caso de la persona jurídica física que carezca de padre y/o madre, se asentarán los apellidos respectivos.

Para la asignación de los apellidos paterno y materno, se observarán las siguientes reglas:

1. Respecto a los primeros, siempre irán en primer lugar, para precisar con claridad la filiación paterna, que debe conservarse siempre para evitar que en un momento dado, se pierda ésta y se pueda en un futuro, propiciar uniones sexuales entre hermanos, por haber alterado el orden de los apellidos;
- 2.
3. En relación a los apellidos maternos, deberán colocarse después del paterno, para tener la certeza jurídica y de hecho, de la filiación materna de las hijas e hijos.
- 4.

Artículo 17.- No estará permitido el cambio de nombre de pila a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; previa solicitud, se anotará en la referida acta en tal sentido, mediante una anotación marginal.

Artículo 18.- Se exceptuará de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, por constituir causa de burla.
- 2.
3. En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; y,
- 4.
5. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.
- 6.
7. Cuando se haya usado en la generalidad de los actos otro nombre de pila u otro apellido, pero en este último supuesto sólo se podrá autorizar a seguir usando el diverso apellido, sin que exista cambio o modificación de los derechos y obligaciones derivados de la filiación.
- 8.
9. En los casos de cambio de identidad para los testigos protegidos.
- 10.

En el caso de la fracción primera, el interesado podrá concurrir ante Juez del Registro Civil o del Estado Familiar, a solicitar cambio de nombre, por única ocasión, exponiendo su caso y manifestando el tipo o tipos de afrenta que este le causa, que desea le sea cambiado, sancionando el Director o encargado del Registro Civil, si dicha solicitud, es procedente, o no. Siendo ésta, una facultad discrecional de dicha autoridad.

Artículo 19.- Los elementos del nombre son: el nombre propio y apellidos paterno y materno, simples o compuestos.

Cuando las partículas "de", "del", "de la", u otras semejantes, acompañen al nombre propio o al apellido, formarán parte de ellos y no se entenderán como una palabra más para los efectos de las limitaciones a que se refiere esta ley.

Artículo 20.- Las partidas de nacimiento, después del número del asiento que corresponda, se encabezarán con el nombre propio del inscrito, y deberán contener los datos que señalen los Códigos Civiles, Familiares y esta ley, respectivamente.

Artículo 21.- Los Jueces del Registro Civil, autoridades, notarios y demás personas, deben incluir todos los elementos del nombre para designar a una persona en los acuerdos, actos o contratos que expidan, celebren o autoricen, y en general, en toda clase de registros, listas o documentos.

Artículo 22.- Cuando en el texto de esta ley o de otras, decretos o reglamentos, se mencione la palabra "Nombre" sin la calificación, se entenderán comprendidos el nombre propio y apellidos paterno y materno, simples o

compuestos.

Artículo 23.- El nombre propio estará formado por dos palabras como máximo, y se asignará al inscribirse el nacimiento en el Registro Civil o Familiar correspondiente.

Artículo 24.- La obligación de asignar nombre propio al hijo nacido de matrimonio, de concubinato o de cualesquiera otro tipo de relación, corresponderá al padre y/o a la madre. A falta de uno de ellos, el otro hará la asignación.

Cuando faltaren ambos padres, podrán asignar el nombre propio los hermanos, abuelos y tíos del nacido, en ese orden, siempre que fueren capaces. A falta de los anteriores, el nombre propio y los apellidos, paterno y materno, simples o compuestos, serán asignados de acuerdo a lo establecido en esta ley, por el Juez del Registro Civil o Familiar que corresponda.

Se entenderá por falta del padre o madre u otro pariente de los señalados, en el inciso anterior, no sólo por haber fallecido, sino por ser incapaz o por hallarse ausente del territorio de la República e ignorarse el lugar de su residencia.

Artículo 25.- Cuando se trate de hijo que no proceda de matrimonio, la facultad de asignar nombre propio corresponde a la madre; y a falta de ésta, a los parientes maternos del nacido que se mencionan en el artículo precedente, en el mismo orden de preferencia.

Si el hijo fuere reconocido en la partida de nacimiento por el padre, la facultad le corresponde a éste y a la madre.

Artículo 26.- En el caso de faltar las personas mencionadas en los artículos anteriores, la facultad de asignar nombre propio corresponderá a lo establecido en el artículo 24 de esta ley. Los registrados, siempre deberán llevar dos apellidos.

Artículo 27.- No se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo.

Artículo 28.- Cuando el Juez del Registro Civil o Familiar considere que el nombre propio que se quiere asignar al nacido, está dentro de los casos del artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del solicitante para que elija otro; si éste insistiese en el que ha propuesto, el funcionario lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente Municipal o quien haga sus veces, para que esté de acuerdo con el solicitante, asignen nombre propio al nacido.

El Presidente Municipal o quien haga sus veces, en el momento que se ponga de acuerdo con el solicitante, con respecto al nombre propio que se le asignará al nacido, lo pondrá en conocimiento del Juez del Registro Civil o Familiar, para su inscripción respectiva.

Si no se pusieren de acuerdo el Presidente municipal o quien haga sus veces, con el solicitante, éste tendrá derecho a recurrir en un plazo de quince días, contados a partir de ese mismo día, ante el Juez Familiar o de Primera Instancia que conozca de lo civil, de la misma jurisdicción, para que oyendo a ambas partes, resuelva sumariamente.

CAPÍTULO CUARTO

Formación de los Apellidos

Artículo 29.- Los apellidos se adquieren y se integran conforme a las disposiciones consignadas en esta ley.

Artículo 30.- Los hijos nacidos de matrimonio, concubinato o de cualesquiera otra de las formas de concepción, así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre.

Artículo 31.- Los hijos no reconocidos por su padre, llevarán los dos apellidos de la madre, y si ésta tuviere uno sólo, el funcionario encargado del Registro Civil le asignará un apellido de uso común, tal derecho, corresponderá en primer lugar a la madre.

CAPÍTULO QUINTO

Del Cambio de Nombre

Artículo 32.- El nombre propio y los apellidos paterno y materno, simples o compuestos, se cambiarán en los casos y de la manera que ordena esta ley. El cambio de nombre o apellidos para adoptar una falsa identidad, dará lugar a responsabilidad penal, con excepción de lo que autoriza la ley para el caso de los testigos protegidos.

Artículo 33.- Si uno de los padres no estuviere de acuerdo con el nombre propio, que el otro asignó al hijo, por las razones contempladas en el artículo 11, podrá recurrir a solicitar el cambio, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la inscripción del nacimiento, ante el Juez del Registro Civil correspondiente, o quien haga sus veces en cuyo Registro Civil o Familiar, se inscribió al hijo, este resolverá dentro de tres días, eligiendo entre los nombres propios propuestos por los padres.

Si el solicitante no estuviere de acuerdo con la resolución emitida por el Juez del Registro Civil o Familiar, o quien haga sus veces, podrá recurrir en un plazo de quince días, contados a partir de ese mismo día, ante el Juez de lo Familiar correspondiente, de la misma jurisdicción, para que éste, oyendo a ambas partes, resuelva sumariamente.

Artículo 34.- Cuando la paternidad fuere reconocida voluntariamente, por acto posterior a la inscripción del nacimiento del hijo, el Juez del Registro Civil o Familiar, deberá cancelar la partida de nacimiento y asentar una nueva, en la que se consignarán los apellidos del inscrito, de conformidad a lo que dispone el artículo 14.

Artículo 35.- Para el caso de adopción, se observará exactamente lo mismo, que para los hijos consanguíneos o de matrimonio, con relación al nombre y apellidos de éste u otros derechos derivados de las figuras jurídicas mencionadas.

Artículo 36.- En los casos en que se declare judicialmente la filiación paterna, el falso parto o la suplantación de infante, se cancelará la partida de nacimiento respectiva y se asentará la nueva.

Artículo 37.- La mujer que contraiga matrimonio, podrá seguir usando sus apellidos o agregar a continuación de su primer apellido, el primero del cónyuge, precedido o no, de la partícula "de". La elección deberá constar en el acta de matrimonio y consignarse por marginación en la partida de nacimiento.

En caso de divorcio o de nulidad del matrimonio, se cancelará la anotación marginal correspondiente.

Artículo 38.- Mientras la viuda no contraiga nuevas nupcias, podrá seguir usando el apellido de quien fue su marido, o anteponer a la partícula "de", la palabra viuda o su abreviatura.

Artículo 39.- En los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio.

También procederá el cambio del nombre propio o de los apellidos paterno y materno, simples o compuestos, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir, por uno de uso común.

En los casos de los incisos anteriores, para que la solicitud sea admitida, el interesado deberá acompañar constancias expedidas por las correspondientes autoridades, de que no tienen antecedentes penales.

Al admitir la solicitud, el Juez del Registro Civil o de lo Familiar, la hará saber mediante edictos que se publicarán una vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. Cualquier persona a quien afectare el cambio o modificación, podrá presentar oposición, dentro de los diez días siguientes, a la última publicación del edicto.

Transcurrido el término de la publicación de los edictos, haya oposición o no, la solicitud se tramitará sumariamente, con noticia del opositor en su caso. El Juez de lo Familiar del domicilio del solicitante, será competente en primera instancia que conozca de la materia civil.

Artículo 40.- Si se decretare judicialmente el cambio de nombre propio, se cancelará el acta de nacimiento y se asentará una nueva.

En los demás casos, únicamente se anotará en el margen del acta de nacimiento.

El juez ordenará también, se margine dicho cambio en las actas de nacimiento de los hijos del peticionario, y si éste fuere casado, en la de su matrimonio.

Artículo 41.- En los casos previstos en esta ley, el cambio en los apellidos paterno y materno, simples o compuestos, se extenderá a los descendientes menores de edad y a los mayores que consientan en ello. También se extenderá a la cónyuge, cuando ésta ha optado por usar, el apellido del marido.

Lo anterior se hará constar en el margen de las actas de nacimiento, o de matrimonio, en su caso.

Artículo 42.- La resolución que ordene un cambio de nombre o apellidos, deberá comunicarse por el Juez de lo Familiar en forma inmediata, al encargado del Registro Civil o Familiar correspondiente.

Artículo 43.- Siempre que se cambie, o se realice una anotación en el margen del Acta de Nacimiento, los encargados del Registro Civil o de cualesquiera otro Registro, deberán consignar igual modificación en los asientos respectivos y sustituir los documentos de identificación, expedidos con el nombre anterior.

También podrá el interesado solicitar en los documentos y registros en donde constare algún derecho a su favor, que se margine la inscripción correspondiente haciéndose constar el cambio.

Artículo 44.- El cambio de nombre y apellidos paterno y materno, simples o compuestos, no extingue ni modifica las obligaciones, ni los derechos, de una persona jurídica física.

CAPÍTULO SEXTO

De la Usurpación, Desconocimiento y Uso Indebido del Nombre

Artículo 45. La usurpación del nombre propio y apellidos paterno y materno, simples o compuestos, es el acto a través del cual, una persona jurídica física, utiliza con conocimiento de causa, uno que no le corresponde, para obtener un beneficio de ello.

Artículo 46.- En los casos de usurpación de aquellos, el perjudicado tendrá acción para hacerla cesar.

Artículo 47.- Toda persona a quien se desconozca su derecho al nombre propio o apellidos paterno y materno, simples o compuestos, podrá pedir su reconocimiento legal.

Artículo 48.- Quién usare indebidamente el nombre y apellidos paterno y materno, simples o compuestos, de otra

persona jurídica física, aplicándolo a personajes ficticios, adoptándolo como seudónimo o de cualquier otra manera, podrá ser obligado a cesar en el uso impropio o indebido, o a hacer las modificaciones necesarias.

Artículo 49.- En los casos contemplados en los tres artículos precedentes, habrá lugar además, a indemnización de daños y perjuicios, tanto materiales cuanto morales, y se procederá en juicio sumario, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal, que corresponda. El Juez competente, será el del domicilio del demandado.

Artículo 50.- Las acciones a que se refiere este capítulo, corresponden al titular del nombre propio y de los apellidos paterno y materno, simples o compuestos, y en caso de fallecimiento, a su cónyuge, ascendientes, descendientes o herederos.

CAPITULO SÉPTIMO

De la Acreditación del Nombre

Artículo 51.- El nombre propio y apellidos paterno y materno, simples o compuestos, se acreditan con la certificación del acta de nacimiento.

El cambio de nombre propio y apellidos paterno y materno, simples o compuestos, surtirá efectos a partir de la correspondiente inscripción o anotación marginal. Sólo podrán usarse, en la forma en que legalmente se hayan cambiado.

Artículo 52.- Corresponderá al Juez del Registro Civil y/o de lo Familiar, asignar un nombre propio y apellidos paterno y materno, simples o compuestos de uso común de acuerdo a esta ley, al nacido cuya filiación no pueda determinarse.

Si posteriormente se estableciere la filiación, se cancelará el acta de nacimiento y se asentará una nueva.

Artículo 53.- La cancelación de las actas de nacimiento, se hará mediante anotación marginal en la que se relacionará la nueva inscripción.

La de las anotaciones marginales, se harán mediante la superposición de la palabra "Cancelada", con expresión breve del hecho que la motiva.

Artículo 54.- Las personas facultadas por esta ley para asignar nombre propio y apellidos paterno y materno, simples o compuestos, a un nacido, podrán hacerlo personalmente o por mandatario.

Para todos los efectos relacionados con esta ley, se presume legalmente que quien comparece a registrar un nacimiento, es mandatario de quien o quienes tienen derecho, a asignar el aquellos.

Artículo 55. Los funcionarios consulares, se sujetarán a esta ley, en lo aplicable.

Artículo 56.- La persona cuyo nombre propio y apellidos paterno y materno, simples o compuestos, no esté conforme con las disposiciones de esta ley, podrá continuar usándolo sin modificaciones, o adecuarlo a ella.

Toda adecuación, que no tuviere trámite especial se hará en una escritura pública, que se relacionará al margen del acta de nacimiento.

Artículo 57.- Los encargados del Registro Civil o Familiar, que constaten que un nombre propio y apellidos paterno y materno, simples o compuestos, se ha asentado con error, podrán enmendarlo, siempre que lo solicite el interesado y se compruebe el error con un documento público o auténtico.

Artículo 58.- El Registro Civil llevará, además de los mencionados en otras leyes, el Libro de Modificación de Actas de Nacimiento.

Artículo 59.- En todo lo no previsto en esta ley, se observarán las disposiciones del derecho común.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.-A partir de la expedición de LEY GENERAL DEL NOMBRE PROPIO Y DE LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, SIMPLES O COMPUESTOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS FÍSICAS, se deberá expedir su Reglamento Interno, en un plazo no mayor a 30 días.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón Legislativo del Senado de la República, a los 04 días del mes de julio del 2012.

SUSCRIBE

SEN. JULIÁN GÜTRÓN FUENTEVILLA.